



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

**UNIDAD DE CORTE  
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA  
NOVIEMBRE 2023  
CORTE SUPREMA  
Colaboración Centro de Documentación DPP**

## Contenido

<b>I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO</b> .....	3
1.- Rechaza acción de amparo que solicitaba abonar al cumplimiento de la pena el tiempo que el amparado estuvo con arresto domiciliario en causa diversa .....	3
2.- Rechaza amparo y mantiene medida cautelar de internación provisoria .....	4
3.- Acoge amparo y fija audiencia para debatir traslado de amparado .....	5
4.- Confirma sentencia que acogió amparo y ordena se dispongan las condiciones para que amparado cumpla internación provisional en recinto hospitalario y no en establecimiento penitenciario .....	6
5.- Acoge acción de amparo sustituyendo prisión preventiva por arresto domiciliario total.....	7
6.- Confirma sentencia apelada que rechazó dictar sobreseimiento definitivo .....	8
7.- Acoge amparo y deja sin efecto orden de expulsión .....	9
8.- Acoge amparo declarando prescrita la acción penal y decreta el sobreseimiento definitivo de imputado adolescente en virtud de la ley 20.084 .....	9
9.- Acoge amparo y reduce duración de sanción en régimen cerrado.....	11
10.- Revoca sentencia y sustituye régimen carcelario por el de reclusión total domiciliaria .....	11
11.- Acoge acción de amparo y deja sin efecto reapertura del procedimiento y modificación del régimen cautelar.....	12
12.- Acoge amparo y declara media prescripción.....	13
13.- Revoca sentencia apelada que declaró extemporáneo recurso de nulidad interpuesto en favor de imputada .....	14
<b>II.- RECURSO DE NULIDAD</b> .....	15
14.- Acoge recurso de nulidad toda vez que la rebaja prevista en el artículo 22 de la Ley 20.000 se debe realizar desde el grado mínimo de la pena .....	15
15.- Rechaza recurso de nulidad y sostiene es una atribución de los sentenciadores de la instancia determinar si se realiza una rebaja de grado concurriendo dos mitigantes .....	16
16.- Acoge recurso de nulidad tras permitirse a testigo declarar en juicio desde su lugar de trabajo cuando debía hacerlo desde el tribunal .....	18
17.- Rechaza recurso de nulidad por falta de sustancialidad .....	19
18.- Rechaza nulidad y estima que no existió ilegalidad en control de identidad efectuado por personal policial.....	21
<b>III.- RECURSO DE QUEJA</b> .....	23
19.- Acoge recurso de queja por existencia de falta o abuso grave al explicitar razones para el rechazo de pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.....	23
<b>Índices</b> .....	25

## I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO

### 1.- Rechaza acción de amparo que solicitaba abonar al cumplimiento de la pena el tiempo que el amparado estuvo con arresto domiciliario en causa diversa

**Corte Suprema rechaza amparo en el que se solicitaba heterogéneo del tiempo que el amparado estuvo sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario en causa donde fue condenado y la pena impuesta posteriormente declarada prescrita. VEC Sr. Llanos. ([CS ROL N°239.564-2023, 02.11.23](#))**

Corte Suprema confirma el rechazo de sentencia apelada en la cual no se concedió como abono el tiempo que el amparado estuvo privado de libertad en causa diversa cumpliendo la medida cautelar de arresto domiciliario total, siendo posteriormente condenado y la pena impuesta declarada prescrita. La corte estima que la sentencia dictada en la causa seguida ante el Juzgado de Garantía ha sido condenatoria, y, por lo tanto, el arresto domiciliario total ha sido justificado, sin que exista nada que compensar al amparado. **El Ministro Sr. Llanos estuvo por revocar la resolución apelada y acoger el recurso de amparo**

#### **Considerandos relevantes**

8.- Qué, en consecuencia, al decidirse por el juez recurrido que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa ha incurrido en una ilegalidad, puesto que incorporó requisitos que no contempla y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del penado, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley; entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado (Sergio Politoff, Derecho Penal, Tomo I, pág. 133).

7.- Que entendiendo que el pronunciamiento que acá se emite afecta sólo al presente caso, cuyo contenido se trata de solucionar, estima este disidente que corresponde acoger lo solicitado por la recurrente, conforme, entre otros, a los siguientes razonamientos que se orientan en esa dirección.

a) La normativa procesal penal, tanto el Código Procesal Penal como la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, acorde con la constitucional y de derecho internacional, prefiere claramente medidas cautelares personales menos gravosas que la privación de libertad transitoria -prisión preventiva o internación provisoria-, lo cual supone reconocer el valor superior de la libertad y el carácter ofensivo para el derecho a ella que importa su privación.

b) Si la privación temporal de la libertad resulta injustificada, como en este caso en que el afectado por el arresto total domiciliario fue condenado a penas que, posteriormente, se declararon prescritas, no puede exigírsele que simplemente se conforme con esa injusticia que derivó de un exceso en el ejercicio del ius puniendi

del Estado; en especial si después de ello y dentro de los plazos de prescripción, debe cumplir una condena privativa de libertad.

c) Las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad, como ocurre con el abono pedido por el amparado, conforme a las características ya descritas; lo que está en concordancia con la garantía que reconoce el artículo 19, N° 7 de la Constitución y con la norma del artículo 5 ° del Código Procesal Penal que dispone: Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes.

Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.

## **2.- Rechaza amparo y mantiene medida cautelar de internación provisoria**

**Corte Suprema rechaza amparo y mantiene la medida cautelar de internación provisoria de adolescente considerando que la sentencia cuestionada se encuentra debidamente fundamentada fáctica y jurídicamente. VEC ministro Sr. Llanos. ([CS ROL N°239.566-2023, 02.11.23](#))**

Corte Suprema confirma sentencia que rechaza amparo deducido en contra de decisión ordenó la internación provisoria de adolescente por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, y tenencia ilegal de municiones. Ante la acción de amparo interpuesta por la defensa, la Corte estima que la resolución cuestionada cuenta con la debida fundamentación fáctica y jurídica que la justifica, por lo que, los cuestionamientos planteados en el recurso carecen de todo sustento. Decisión acordada con el **voto en contra del Ministro Sr. Llanos**, quien fue de la opinión de revocar la resolución apelada y acoger el recurso de amparo toda vez que la resolución impugnada incurre en la contravención de los artículos 32 y 33 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, al disponer la medida cautelar de internación provisoria obviando la ponderación de los elementos que obligatoriamente debe considerar. Estima que la medida cautelar decretada en relación a la encausada adolescente, no guarda proporcionalidad con aquellas sanciones que le serían aplicables, mucho menos conforme al carácter que tiene de ser una herramienta excepcional, sin perjuicio de recordar que en el tramo punitivo que se plantea por la fiscalía, la imputada bien podría acceder a otras en libertad con programas de reinserción social o régimen semi cerrado, siempre que fuere condenada, de modo que habrá de estarse a dicho parámetro para fijar la intensidad de la cautelar.

### **Considerandos relevantes:**

4°) Que, en estas condiciones, la resolución impugnada mediante esta acción constitucional incurre en la contravención de los artículos 32 y 33 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, al disponer la medida cautelar de internación provisoria obviando la ponderación de los elementos que obligatoriamente debe considerar, excediendo el marco legal de sus facultades;

5°) Que de lo dicho, surge como conclusión necesaria, que la medida cautelar decretada en relación a la encausada adolescente, no guarda proporcionalidad con aquellas sanciones que le serían aplicables, mucho menos conforme al carácter que tiene de ser una herramienta excepcional, sin perjuicio de recordar que en el tramo punitivo que se plantea por la fiscalía, la imputada bien podría acceder a otras en libertad con programas de reinserción social o régimen semi cerrado, siempre que fuere condenada, de modo que habrá de estarse a dicho parámetro para fijar la intensidad de la cautelar, de modo que el recurso de amparo, en opinión del disidente, debe ser acogido.

### 3.- Acoge amparo y fija audiencia para debatir traslado de amparado

**Corte Suprema acoge amparo y revoca sentencia que instruyó traslado del amparado desde CCP Coyhaique a CDP de Puerto Aysén, y en su lugar ordena que se fije audiencia para debatir respecto del traslado. ([CS ROL N°239.762-2023, 02.11.23](#))**

Corte Suprema revoca sentencia apelada en la cual se instruye el traslado del amparado desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique al Centro de Detención Preventiva de Puerto Aysén toda vez que la determinación fue adoptada de conformidad con la normativa aplicable a la materia y se estima que la decisión en cuestión, de trasladar al condenado a otro recinto penitenciario, ubicado en la misma Región de Aysén, cumple con lo dispuesto en el artículo 28, del Decreto 518. La corte revoca dicha sentencia y en su lugar dispone que el Juzgado de Garantía deberá fijar una audiencia para debatir sobre la solicitud planteada respecto del traslado de recinto penitenciario

#### **Considerando único**

Que del mérito de los antecedentes incorporados a la presente causa y del examen del sistema computacional, aparece que se presentó por el defensor del amparado una solicitud de cautela de garantía ante el Juzgado de Garantía de Coyhaique, que es el tribunal de ejecución, fijándose una audiencia, sin que en dicha oportunidad el juez de la instancia emitiera pronunciamiento respecto de tal petición, no obstante requerida su intervención, **se revoca** la resolución de doce de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el Ingreso Corte N° 46-2023 y en su lugar se dispone que el Juzgado de Garantía deberá fijar una audiencia para debatir sobre la solicitud planteada por el abogado del recurrente respecto del traslado de recinto penitenciario.

#### 4.- Confirma sentencia que acogió amparo y ordena se dispongan las condiciones para que amparado cumpla internación provisional en recinto hospitalario y no en establecimiento penitenciario

**Corte Suprema confirma sentencia apelada, ordenando que el Servicio de Psiquiatría de Hospital disponga las medidas necesarias para ejecutar la internación provisional de amparado toda vez que se encuentra privado de libertad en establecimiento penitenciario pese a no ser ello procedente. ([CS ROL N°243.789-2023, 16.11.23](#))**

Corte Suprema confirma sentencia que acoge recurso de apelación respecto de resolución en la cual se ordenó el traslado y la internación provisional del imputado en la Unidad de Cumplimiento de Medidas de Seguridad del Servicio de Psiquiatría del Hospital Guillermo Grant Benavente, ingreso que hasta la fecha no se ha producido afectando gravemente los derechos del amparado, encontrándose privado de libertad al interior de establecimiento penitenciario, a pesar de no ser ello procedente. La inexistencia de cupos, camas o plazas, no constituye argumento que sea legalmente atendible, desde que ha sido la propia ley la que ha reglamentado determinada y específicamente estos casos, obligando incluso al establecimiento asistencial, en estas hipótesis, a habilitar un recinto especial dentro del mismo, o bien coordinando se lleve a cabo la internación en el hospital público más cercano. Así entonces, la negativa de la recurrida a acoger al amparado en el centro respectivo del Hospital Regional Guillermo Grant Benavente, para el cumplimiento de su internación provisional, o en su defecto habilitar un recinto especial en caso necesario, carece de respaldo legal y, en consecuencia, se acoge la presente acción, confirmando sentencia y ordenando que el servicio de psiquiatría deberá disponer las medidas necesarias para implementar debidamente la internación provisional decretada a D.A.P, en el plazo de 20 días, en el mismo establecimiento asistencial o habilitando un recinto especial para ello. **Acordada con el voto en contra del Ministro señor Llanos** quien fue de la opinión de acoger el recurso de apelación y rechazar la acción constitucional, teniendo para ello presente que el recurrente no ha sido internado en el centro hospitalario por no tener vacantes, manteniéndolo en lista de espera, por lo que existe una imposibilidad física de otorgarle el cupo solicitado

#### **Considerando único**

**“Acordada con el voto en contra del Ministro señor Llanos**, luego de desechada su indicación previa, quien fue de la opinión de acoger el recurso de apelación y rechazar la acción constitucional, teniendo para ello presente que el recurrente no ha sido internado en el centro hospitalario por no tener vacantes, manteniéndolo en lista de espera, por lo que existe una imposibilidad física de otorgarle el cupo solicitado, permaneciendo en el hospital penal del establecimiento penitenciario, conforme lo expresa el defensor en el recurso interpuesto, por lo que se encuentra debidamente resguardada su integridad personal. Además, de acogerse requerimientos como los de la recurrente en autos y ordenarse la aceleración del ingreso al establecimiento hospitalario, eventualmente podría significar una

vulneración del principio de igualdad ante la ley, que consagra el artículo 19, N° 2 de la Carta Fundamental, respecto de los que verían demorados la obtención de la vacante, frente a quienes, de contrario, a través de esta vía, obtendrían que el hospital concediera el cupo solicitado”

#### **5.- Acoge acción de amparo sustituyendo prisión preventiva por arresto domiciliario total**

**Corte Suprema acoge acción de amparo dejando sin efecto resolución que impuso medida cautelar de prisión preventiva sustituyéndola por arresto domiciliario total toda vez que una resolución que impone privación de libertad debe cumplir con las exigencias mínimas de fundamentación. ([CS ROL N°244.718-2023, 22.11.23](#))**

Corte Suprema acoge acción de amparo toda vez que la sala recurrida se limita a hacer suyos los antecedentes proporcionados por la fiscalía y además citar las normas legales, sin explicitar en su resolución las consideraciones en virtud de las cuales la medida cautelar decretada por ellos resultaba procedente, más aún si se cuestiona la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, por lo que se aparta del mandato legal y constitucional. Así entonces, estima su Excm. Corte, que la decisión de la de la Corte de Apelaciones que confirmó la del Juzgado de Garantía que decretó la prisión preventiva sin que dicho pronunciamiento diera cumplimiento a las exigencias de fundamentación mínima que debe contener una resolución que impone privación de libertad. Por lo anterior, se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva sustituyéndose la misma por la cautelar de arresto domiciliario total.

#### **Considerandos relevantes**

9°) Que en el caso sub lite, en la audiencia realizada ante la Primera sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt conociendo del amparo, la defensa del acusado Paredes controvertió, la concurrencia de todos los requisitos que el artículo 140 del Código Procesal Penal establece como necesarios para decretar la medida cautelar de prisión preventiva. La falta de fundamentación de cualquiera de dichos extremos vuelve ilegal la privación de libertad del amparado y necesariamente conduce a dar lugar a la acción constitucional deducida.

10°) Que dicha fundamentación no se satisface con referencias formales de compartir o adherir a la tesis de alguno de los intervinientes ni con la mera enunciación de citas legales si no se dota de contenido a la decisión en términos de indicar, en cada caso y con precisión, cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que fundan las resoluciones adoptadas, es decir, en el caso que se revisa, ésta debe comprender todos los extremos que exige el artículo 140 del Código Procesal Penal.

12°) Que, en la especie, la sala recurrida se limita a hacer suyos los antecedentes proporcionados por la fiscalía y además citar las normas legales, sin explicitar en su resolución las consideraciones en virtud de las cuales la medida cautelar decretada

por ellos resultaba procedente, más aún si se cuestiona la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, por lo que se aparta del mandato legal y constitucional, lo que acarrea la arbitrariedad de la decisión y es suficiente para acoger la acción intentada.

13°) Que, la dedición de la Primera sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que confirmó la del Juzgado de Garantía de Ancud-que decretó la prisión preventiva-sin que dicho pronunciamiento diera cumplimiento a las exigencias de fundamentación mínima que debe contener una resolución que impone privación de libertad, como se señaló en el basamento primero, desde que de su lectura es inobjetable que el tribunal no razonó acerca de todos los antecedentes proporcionados y que en su concepto permitían justificar los presupuestos exigidos por el artículo 143 del Código Procesal Penal.

## **6.- Confirma sentencia apelada que rechazó dictar sobreseimiento definitivo**

**Corte Suprema confirma sentencia apelada que rechazó solicitud de sobreseimiento definitivo ante argumento de la defensa sustentado en que el Ministerio Público realizó acusación posterior a haber comunicado cierre de la investigación. Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos. ([CS ROL N°241709-2023, 08.11.23](#))**

Corte Suprema rechaza recurso de amparo deducido por la defensa en contra de resolución que rechazó solicitud de sobreseimiento definitivo no obstante haberse deducido acusación por parte del Ministerio Público luego de 16 días de haber comunicado el cierre de la investigación, excediéndose el plazo que establece la ley. En contra de dicha resolución, el ministro **Sr. Llanos estuvo por acoger** la acción intentada por los mismos argumentos expuestos.

### **Considerandos relevantes del voto en contra**

5°) Que, en el caso de autos, el Ministerio Público presentó acusación 6 días después de comunicar el cierre de la investigación, es decir, habiendo transcurrido de sobra el plazo de diez días y los dos días adicionales que el juez debió fijar de oficio. En estas condiciones, la resolución del juez de garantía que rechazó decretar el sobreseimiento definitivo en estos autos devino en ilegal puesto que concurriendo los requisitos que prevé el artículo 247 Código Procesal Penal, debió acoger la petición de la defensa en orden a sobreseer la causa.

Sostener que el plazo no se computa vencidos los primitivos diez días, importaría entender que la norma del artículo 247 del Código Procesal Penal, que fija el plazo para deducir acusación fiscal, contempla un término cuyo vencimiento no produce efecto jurídico alguno, toda vez que, advirtiendo -en cualquier tiempo el Ministerio Público la no presentación de la acusación en el plazo ordinario de diez días, haría renacer el plazo para deducir acusación, lo que sin duda contraría abiertamente el carácter de fatal de los términos procesales penales, cuya naturaleza propia es, precisamente, extinguir la facultad del ente persecutor de ejercer la acción penal si no es ejercida dentro del plazo legal.



## **7.- Acoge amparo y deja sin efecto orden de expulsión**

**Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto resolución que ordenó el abandono del territorio nacional de amparado ([CS ROL N°235.584-2023, 07.11.23](#))**

Corte Suprema acoge acción de amparo ante resolución que rechazó regularización de amparado y ordenó el abandono de territorio nacional por la existencia de una condena del año 2017 y que se encuentra cumplida. La Corte estima que por el tiempo transcurrido desde la condena hasta la actualidad la recurrida tiene el deber de revisar los fundamentos de esa decisión, a la luz de la actual situación familiar y laboral del amparado, considerando, además, que vive en Chile desde el año 2016 y contrajo matrimonio con ciudadana chilena. Se establece que la orden de abandono atacada seguirá siendo un impedimento para regularizar su condición migratoria, afectando con ello su libertad ambulatoria en contravención con lo que establece la Carta Fundamental, motivo por el cual, la acción de amparo deducida en su favor será acogida.

### **Considerandos relevantes**

2°) Que, el extenso período que ha transcurrido desde la ocurrencia del ilícito que no le permite permanecer en nuestro país, desde luego que impone a la recurrida el deber de revisar los fundamentos de esa decisión, a la luz de la actual situación familiar y laboral del amparado.

3°) Que, por otra parte, se debe considerar que el amparado vive en este país desde el año 2016, y que desde ese tiempo ha contraído matrimonio con ciudadana chilena, y sin que exista información que dé cuenta de su participación en actividades apartadas de la ley, salvo el ilícito por la que fue condenada en su oportunidad.

4°) Que como corolario de todo lo razonado, se concluye que la actual situación personal y familiar del amparado, justifica que la autoridad reconsidere su decisión, pues de otro modo, la orden de abandono atacada seguirá siendo un impedimento para regularizar su condición migratoria, afectando con ello su libertad ambulatoria en contravención con lo que establece la Carta Fundamental, motivo por el cual, la acción de amparo deducida en su favor será acogida en los términos que se indicará en lo resolutivo.

## **8.- Acoge amparo declarando prescrita la acción penal y decreta el sobreseimiento definitivo de imputado adolescente en virtud de la ley 20.084**

**Corte Suprema acoge recurso de amparo, declarando prescrita la acción penal y disponiendo sobreseimiento definitivo del imputado adolescente, por estimar que el ilícito formalizado se encuentra dentro del marco de un simple delito tras la aplicación de la rebaja obligatoria del art. 21 de la Ley 20.084, lo que determina que el plazo de prescripción de 2 años se encontraba vencido. ([CS ROL N°240.877-2023, 06.11.23](#))**

Corte Suprema revoca sentencia apelada y en su lugar acoge acción de amparo declarándose que la acción penal por los hechos atribuidos al amparado se encuentra prescrita y se dispone el sobreseimiento definitivo, toda vez que a la época de los hechos tenía 16 años de edad, por lo que debe aplicarse a su respecto la Ley 20.084 de responsabilidad penal adolescente, la cual establece que la prescripción de la acción penal respecto de los delitos cometidos siendo el imputado adolescente será de dos años respecto de las conductas constitutivas de simples delitos. La Corte estima que, al tratarse de un delito de 366 bis del Código Penal, siendo el imputado un adolescente, conforme al artículo 21 de la Ley 20.084, la sanción a imponer se encuentra en la categoría de simple delito y por lo tanto, sujeta a prescripción de la acción, en el plazo de dos años. Se establece que a la época de la formalización habían transcurrido ya los dos años de prescripción que establece el artículo 5 de la Ley N° 20.084 y, por tanto, la acción penal derivada de ese delito se encuentra prescrita, razón por la que se acoge la acción deducida

### **Considerandos relevantes**

2°) Que, en el contexto normativo que rige para los adolescentes es que la prescripción de la acción penal respecto de los delitos cometidos siendo el imputado adolescente, se rige por; el artículo 5° de la Ley N° 20.084, que señala que la prescripción de la acción penal será de dos años respecto de las conductas constitutivas de simples delitos; y por el artículo 95 del Código Penal, que establece que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito

4°) Que sentado lo anterior, el hecho que se le imputa habría acaecido en fecha indeterminada en el año 2018, y, no fue controvertido que la formalización de la investigación, que conforme al artículo 233 del Código Procesal Penal suspende la prescripción de la acción penal, ocurre sólo el 01 de febrero de 2023. Corolario de lo anterior, es que a la época de la formalización habían transcurrido ya los dos años de prescripción que establece el artículo 5 de la Ley N° 20.084 y, por tanto, la acción penal derivada de ese delito se encuentra prescrita.

5°) Que, así las cosas, la actuación impugnada por la presente acción constituye una afectación al derecho constitucional invocado por la parte recurrente, toda vez que lo expone a una sanción, encontrándose su responsabilidad extinta.

## 9.- Acoge amparo y reduce duración de sanción en régimen cerrado

**Corte Suprema acoge acción de amparo y revoca sentencia que ordenó la internación en régimen cerrado de adolescente, toda vez que el quantum de esta resulta desproporcionado, y se reduce la sanción a 30 días. ([CS ROL N°241.193-2023, 07.11.23](#))**

Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesto a favor de adolescente ante la orden de internación en régimen cerrado por quebrantamiento de sanción impuesta anteriormente, toda vez que el quantum solicitado por el Ministerio Público es desproporcionada en virtud de los principios inspiradores de la Ley 20.084. En su lugar, revoca la sentencia apelada y reduce la sanción a 30 días.

### **Considerando único**

Que la decisión del tribunal de ejecución, en torno a decretar la internación del adolescente en régimen cerrado, en atención al quebrantamiento de la sanción impuesta, ha excedido el quantum de lo solicitado por el ente persecutor, tornando a la misma el ilegal por desproporcionada, vulnerando los principios inspiradores de la Ley 20.084, y teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés pronunciada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el ingreso N° 731-2023, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto en favor del adolescente J.P.U.C., reduciéndose a 30 días la sanción en régimen cerrado, derivado del quebrantamiento de la condena impuesta.

## 10.- Revoca sentencia y sustituye régimen carcelario por el de reclusión total domiciliaria

**Corte Suprema revoca sentencia apelada y en su lugar acoge recurso de amparo ordenando que se sustituya régimen carcelario por el de reclusión total domiciliaria dado el estado actual de salud en que se encuentra el amparado. ([CS ROL N°244.715-2023, 22.11.23](#))**

Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesto en contra de resolución que rechazó suspender el cumplimiento de la pena de conformidad lo establece el artículo 482 del Código Procesal Penal, mantuvo vigente orden de detención y sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva por la de internación provisional, toda vez que aparece de toda evidencia que existen antecedentes médicos suficientes para sospechar acerca de su inimputabilidad por enajenación mental. En lugar de la resolución en cuestión, se ordena que esta se deje sin efecto debiendo el amparado presentarse a la brevedad ante el Servicio Médico Legal a fin de que se le practique la pericia conforme lo ordenado por el tribunal.

### **Considerandos relevantes**

2°) Que, en ese contexto, como ha declarado antes esta Corte, “al existir meras sospechas de inimputabilidad y peligrosidad, no existe tampoco la posibilidad de

aplicar una medida cautelar personal general. Ni, como en el presente caso, mantener las ya decretadas a su respecto, las que se suspenden en su ejecución por ser consecuencia directa y necesaria del procedimiento penal iniciado en contra del amparado, el que se encuentra suspendido, lo que importa que deba dejarse en libertad al recurrente, hasta la remisión del informe respectivo” (SCS Rol N° 8131-09 de 11 de noviembre de 2009).

3°) Que, por lo razonado, aparece de toda evidencia que existen antecedentes médicos suficientes para acceder a la petición de la defensa. Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia en alzada de tres de noviembre de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N° 2445-18 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto en favor de J.E.R.S, dejándose sin efecto la resolución del 5° Juzgado de Garantía de Santiago de veintisiete de septiembre pasado, dictada en causa RIT N° 2491-2020 y RUC N° 2000723058-4 de dicho tribunal, que mantuvo vigente la orden de detención en contra del amparado y en su lugar se dispone que la referida orden se deja sin efecto, debiendo el amparado presentarse a la brevedad ante el Servicio Médico Legal a fin de que se le practique la pericia conforme lo ordenado por el tribunal.

#### **11.- Acoge acción de amparo y deja sin efecto reapertura del procedimiento y modificación del régimen cautelar**

**Corte Suprema acoge acción de amparo toda vez que se vulneró lo establecido en el artículo 458 al haberse dispuesto la reapertura de la investigación y modificar la medida cautelar sin contar con el informe psiquiátrico correspondiente de acuerdo con la norma citada. ([CS ROL N°244.909-2023, 23.11.23](#))**

Corte Suprema acoge acción de amparo considerando que el artículo 458 del Código Procesal Penal establece que a petición del Ministerio Público o el tribunal de oficio, cuando apareciere antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente y el juez de garantía ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido. Consta de los antecedentes de la presente causa que el informe ordenado no ha sido evacuado, por lo que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la norma citada, y, en consecuencia, el tribunal no está facultado a disponer la reapertura de la investigación, al establecer el artículo 458 que la suspensión del procedimiento durará hasta la remisión del mencionado informe. La Corte estima que al haber dispuesto el juez de garantía la reapertura de la investigación y modificar la medida cautelar, excedió el ámbito de sus facultades, vulnerando las garantías establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, al exponer al imputado a una afectación de sus derechos que deviene en una ilegalidad que debe ser corregida.

### **Considerandos relevantes**

2° Que consta de los antecedentes que el informe ordenado no ha sido evacuado, por lo que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la norma citada, y, en consecuencia, el tribunal no está facultado a disponer la reapertura de la investigación, al establecer el artículo 458 que la suspensión del procedimiento durará hasta la remisión del mencionado informe.

3° Que, por consiguiente, al haber dispuesto el juez de garantía la reapertura de la investigación y modificar la medida cautelar, excedió el ámbito de sus facultades, vulnerando las garantías establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, al exponer al imputado a una afectación de sus derechos que deviene en una ilegalidad que debe ser corregida.

### **12.- Acoge amparo y declara media prescripción**

**Corte Suprema acoge recurso de amparo declarando media prescripción y ordena a Juzgado de Garantía fijar audiencia para determinar la pena a imponerse ([CS Rol N°243.782-2023, 16.11.23](#))**

Corte Suprema acoge recurso de amparo, revocando sentencia apelada toda vez que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 97 y 98 del Código Penal, cuando se solicita la prescripción de la pena o la prescripción gradual, el tribunal debe estarse a la efectivamente impuesta por la sentencia en el caso concreto a efectos de establecer la concurrencia de los requisitos necesarios para declararla. Ello por cuanto el artículo 97 dice expresamente: “Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben...”, en tanto que el artículo 98 ordena que el cómputo del plazo se haga desde la fecha de la sentencia de término, de modo que ha de estarse al castigo impuesto en el fallo y no a su extensión en abstracto. Sin embargo, el Juzgado de Garantía actuó en contravención a las normas antedichas al rechazar declarar la media prescripción de la sanción en el caso en estudio por exigir un plazo de cinco años, al entender, equivocadamente como se ha explicado antes, que debía transcurrir el término propio de un crimen, naturaleza que no corresponde a la de la sanción impuesta al amparado, exponiendo a éste a verse privado de su libertad personal, peligro que deberá suprimirse acogiendo el recurso y adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

### **Considerandos relevantes**

3°) Que la sanción impuesta de tres años de presidio menor en su grado medio es una pena de simple delito, la que prescribe, por ende, en cinco años, desde que los plazos establecidos en dicho artículo 97 para los crímenes, simples delitos y faltas “deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir, en concreto” (Cury. Derecho Penal, Parte General. Ed. Universidad Católica de Chile, 8a ed., 2005, p. 805).

4°) Que, así las cosas, el Juzgado de Garantía de Colina, ha actuado contraviniendo las normas antedichas al rechazar declarar la media prescripción de la sanción en

el caso en estudio por exigir un plazo de cinco años, al entender, equivocadamente como se ha explicado antes, que debía transcurrir el término propio de un crimen, naturaleza que no corresponde a la de la sanción impuesta al amparado, exponiendo a éste a verse privado de su libertad personal, peligro que deberá suprimirse acogiendo el recurso y adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

### **13.- Revoca sentencia apelada que declaró extemporáneo recurso de nulidad interpuesto en favor de imputada**

**Corte Suprema revoca sentencia apelada que rechazó recurso de amparo deducido en contra de resolución que declaró extemporáneo el recurso de nulidad impetrado en favor de la imputada toda vez que considera que ha sido constatado que el recurso fue enviado oportunamente al Tribunal Oral en lo Penal y hubo un error informático que provocó que el escrito fuera recibido segundos más tarde de vencido el plazo. ([CS ROL N°246.043-2023, 27.11.23](#))**

Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesto en contra de la que rechazó el recurso de reposición deducido en contra de aquella que declaró extemporáneo el recurso de nulidad impetrado en favor de la imputada, lo cual vulnera la garantía consagrada en el artículo 19 N° 7 de Constitución Política de la República, ameritando la adopción de medidas de resguardo que dispone el 21 de la Carta Fundamental. Es por ello que su EXCMA., Por estas consideraciones se revoca la sentencia en alzada de once de noviembre de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de Talca y, en su lugar resuelve que el recurso deducido en representación de la sentenciada c.a.v.a, del Tribunal Oral en lo Penal de Talca fue deducido dentro de plazo, debiendo dar la tramitación que en derecho corresponda.

#### **Considerandos relevantes**

**3°)** Que los antecedentes así expuestos dan cuenta de un error no verificado en su origen, pues, como se ha constatado, el recurso de nulidad ha sido enviado oportunamente al Tribunal Oral en lo Penal de Talca. Así las cosas, frente a un error informático cuya causa no se encuentra establecida, debe estarse al principio de buena fe estatuido en el artículo 2 letra d) de la Ley N° 20.886 sobre Tramitación Electrónica. Y en consecuencia, el recurso de nulidad debe tenerse por presentado en tiempo y forma.

**4°)** Que en mérito de lo asentado precedentemente, la resolución impugnada de amparo que rechazó el recurso de reposición deducido en contra de aquella que declaró extemporáneo el recurso de nulidad impetrado en favor de la imputada, vulnera la garantía consagrada en el artículo 19 N° 7 de Constitución Política de la República, ameritando la adopción de medidas de resguardo que dispone el 21 de la Carta Fundamental

## II.- RECURSO DE NULIDAD

### 14.- Acoge recurso de nulidad toda vez que la rebaja prevista en el artículo 22 de la Ley 20.000 se debe realizar desde el grado mínimo de la pena

**Corte Suprema acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho determinando que la rebaja prevista en el art. 22 de la Ley 20.000 debe realizarse desde el grado mínimo de la pena y no en bloque ([CS ROL N°147.410-23, 06.11.23](#))**

Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en la causal subsidiaria prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por infracción al artículo 22 de la Ley N°20.000 toda vez que la judicatura al compensar racionalmente la circunstancia atenuante de colaboración sustancial, prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, con la agravante del artículo 12 N°16 del mismo Código, al tenor de lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código punitivo, para luego efectuar la rebaja en un grado con ocasión de haberse estimado concurrente la morigerante especial del artículo 22 de la Ley 20.000, infringe la literalidad del referido precepto, determinación que en el caso sub judice ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que los sentenciadores, además, resolvieron efectuar la aludida rebaja en bloque, y no desde el mínimo, como correspondía, lo que condujo a imponer al acusado una pena en concreto de presidio mayor en su grado mínimo, en circunstancias que la ajustada a derecho debía estar en el tramo de presidio menor en su grado máximo. En consecuencia, la Corte estima que la influencia del error en lo resolutivo del fallo es esencial, porque determina la imposición de una condena mayor a la que debió ser impuesta conforme a la ley, circunstancia que – conforme lo previsto en el artículo 385 del Código Procesal Penal- determina la nulidad debiendo ser acogido el recurso, anulándose el fallo, únicamente en la parte a que este reclamo se refiere.

#### **Considerandos relevantes**

**16°)** Que, el tenor de la norma transcrita, deja en evidencia que la determinación de la judicatura del fondo de compensar racionalmente la circunstancia atenuante de colaboración sustancial, prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, con la agravante del artículo 12 N°16 del mismo Código, al tenor de lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código punitivo, para luego efectuar la rebaja en un grado con ocasión de haberse estimado concurrente la morigerante especial del artículo 22 de la Ley 20.000, infringe la literalidad del referido precepto, determinación que en el caso sub judice ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que los sentenciadores, además, resolvieron efectuar la aludida rebaja en bloque, y no desde el mínimo, como correspondía, lo que condujo a imponer al acusado Araya Bahamondes una pena en concreto de presidio mayor en su grado mínimo, en circunstancias que la ajustada a derecho debía estar en el tramo de presidio menor en su grado máximo, tal y como lo sostiene la defensa en el recurso.

17°) Que, en efecto, los artículos 61 regla 2°, 66 inciso tercero, 68 bis y 73 inciso primero del Código Penal, establecen que la rebaja en grado, para los casos allí reglados, debe hacerse desde el mínimo de la pena asignada al delito. Luego, la misma solución es propuesta por la doctrina para los casos en que la ley no señala expresamente la forma de efectuarse tal disminución, como ocurre precisamente en el caso del artículo 22 de la Ley 20.000, pues precisamente el autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes se encuentra sancionado con una pena compuesta por varios grados, esto es, la de presidio mayor en su grado mínimo a medio. (Cfr. COUSO SALAS, Jaime, “Comentario previo a los arts. 50 a 69 y 76 a 78. El sistema de determinación de penas en el Derecho chileno”, en: COUSO SALAS, Jaime; HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor (Dirs.), Código Penal Comentado. Parte General. Doctrina y Jurisprudencia, Santiago: Abeledo Perrot Legal Publishing Chile, 2011, pp. 510-524, p. 521.)

Como se observa, esta interpretación resulta consistente con la rebaja en grados prevista por el legislador para casos reglados y resulta más deferente con el principio pro reo, pues la rebaja en bloque conlleva a mantener dentro de la penalidad posible el grado inferior de la pena en abstracto asignada al delito – presidio mayor en su grado mínimo-, con la subsecuente inconsistencia valorativa de la morigerante especial, pues en definitiva permitiría sancionar al autor del ilícito, con la misma pena que pudo ser sancionado en caso de no habersele reconocido la referida atenuante especial, lo que no resulta razonable ni coherente con los demás casos en que el legislador ha reglado una morigeración de la penalidad.

18°) Que, en consecuencia, la influencia del error en lo resolutivo del fallo es esencial, porque determina la imposición de una condena mayor a la que debió ser impuesta conforme a la ley, circunstancia que –conforme lo previsto en el artículo 385 del Código Procesal Penal- determina la nulidad pedida por la defensa de Araya Bahamondes, debiendo ser acogido el recurso, anulándose el fallo, únicamente en la parte a que este reclamo se refiere, esto es, en cuanto a la pena que le fue impuesta como autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas, al haberse impuesto por ella una pena mayor a la que legalmente correspondía, atendidas las circunstancias modificatorias de responsabilidad que se estimaron concurrente, y dictar, sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo de conformidad a la ley

**15.- Rechaza recurso de nulidad y sostiene es una atribución de los sentenciadores de la instancia determinar si se realiza una rebaja de grado concurriendo dos mitigantes**

**Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en el artículo 373 b) tras no reconocerse circunstancia atenuante de art. 11 N° 6 del CP y no realizar rebaja en dos grados a la pena. La Corte sostiene que el reclamo carece de influencia sustancial y que constituye una atribución reservada a los sentenciadores de la instancia determinar si, concurriendo dos mitigantes, realizar una rebaja de grado ([CS ROL N°199.818-2023, 07.11.23](#))**



Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en el cual la defensa sostiene que el tribunal dictó una sentencia condenatoria con error de derecho al no reconocer la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior por mantener anotaciones como menor de edad, lo que ha incidido gravemente en la pena impuesta. La Corte estima que, para definir la incidencia en el pronunciamiento atacado, concurriendo las minorantes de los N°s. 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, la sentencia, de ello no se colige una rebaja en grado obligatoria para los sentenciadores. Además, la Corte, esgrime que el reclamo no puede ser atendido, desde que constituye una atribución reservada a los sentenciadores de la instancia determinar si, concurriendo dos mitigantes, realizan una rebaja de grado y, en su caso, de cuántos grados, todo ello según el número y entidad de las circunstancias atenuantes concurrentes, labor que requiere precisamente apreciar las particularidades concretas de los antecedentes considerados para dar por configuradas dichas modificatorias, es decir, valorarlas, actividad que no puede ser renovada a través de esta causal.

### **Considerandos relevante voto disidente**

Acordada la decisión con los **votos en contra de los Ministros Señores Brito y Llanos**

2°) Que, en la especie aparece de manifiesto que los funcionarios policiales procedieron a efectuar el control de identidad que culminó con la detención del imputado, motivados únicamente por las circunstancias que se encontraba muy nervioso al momento de requerirle la documentación del vehículo en que circulaba y que trataba de ocultar una bolsa debajo de su asiento, actividad esta última efectuada por el acusado porque se encontraba en presencia de Carabineros. Sin embargo, estas circunstancias de hecho no constituyen, en modo alguno, un indicio, esto es, una presunción de que la persona en cuestión había cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta. Si a los policías les pareció sospechoso la bolsa que el imputado trataba de guardar debajo del asiento, esto no justificaba su actuación subsiguiente, ya que la ley no se conforma con una sospecha, sino que exige un indicio o presunción, la cual debe reunir los caracteres anteriormente recordados;

3°) Que, tampoco pueden darse por concurrentes en este caso las demás situaciones que detalla el artículo 85 ya citado, desde que el único hecho asentado para motivar la actuación policial, además de la apreciación que se encontraba muy nervioso, es la tenencia por parte del imputado de una bolsa que tenía entre sus piernas y que trataba de colocar debajo del asiento, hecho éste, neutro desde una perspectiva jurídico-penal. El Ministerio Público se ha encargado de precisar que la apreciación de los hechos indiciarios tiene que sustentarse sobre la base de elementos objetivos a partir de los cuales sea razonable la afirmación de un hecho no conocido. Descarta, entre otras, las siguientes conductas o actitudes: "La actitud y perfil del sujeto, apreciadas de forma aislada y parcelada, la actitud evasiva, la actitud sospechosa, gestos y conductas dudosos, persona en evidente estado de

nerviosismo." (Características, alcance y finalidad del indicio a que se refiere el artículo 85 del Código Procesal Penal, a propósito del denominado control de identidad investigativo", Rodrigo Honores Cisternas, Revista Jurídica del Ministerio Público, Nro 76, Agosto 2019, pp. 181 y s.s.) Estas consideraciones del ente persecutor avalan la solidez de los razonamientos de esta Corte, que descartan la existencia de un indicio en el caso de autos;

#### **16.- Acoge recurso de nulidad tras permitirse a testigo declarar en juicio desde su lugar de trabajo cuando debía hacerlo desde el tribunal**

**Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en el artículo 373 letra a) por infracción al artículo 329 del CPP al permitirse que testigo declara en juicio desde su lugar de trabajo a pesar de haberse ordenado previamente que se hiciera desde dependencias de un tribunal ([CS ROL N°26.082-2023, 28.11.23](#)).**

Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en la causal letra a del artículo 373 CPP, toda vez que se había solicitado por el Ministerio Público que el testigo J.R.C compareciera desde el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, pero el día del juicio en horas de la mañana informó que por problemas de conexión no había podido salir de su lugar de trabajo el cual es el retén Río Puelo, por lo que solicitaron que el testigo pudiese declarar desde el retén de Río Puelo vía zoom. Destaca que el artículo 329 del Código Procesal Penal, es claro al indicar que se permite que peritos y testigos declaren por videoconferencia, debiendo comparecer desde el tribunal con competencia en materia penal más cercano, en ningún momento la ley permite que los testigos o peritos declaren desde sus lugares de trabajo o domicilios, atentando ese tipo declaración con la objetividad, inmediación y transparencia, ya que la defensa no tiene como saber si el testigo tiene algún tipo de material de apoyo para prestar su declaración. A mayor abundamiento, existió una audiencia de factibilidad el día 25 de enero, audiencia que tiene por objeto resolver este tipo de incidencias y en la misma se indicó que el testigo comparecería desde el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt. Así las cosas, al haberse desconocido en la especie, lo resuelto en la audiencia de factibilidad, oportunidad en que se autorizó que el testigo prestara su testimonio desde el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, se le impidió a la defensa ejercer en plenitud el derecho a la defensa, ello importa desde luego una clara y natural merma en la supervisión y control que corresponde tanto a la defensa como al tribunal, del respeto y sujeción a las normas que regulan el ingreso de la prueba en la audiencia, especialmente en lo referido a la declaración de testigos y peritos. Por lo anterior, al haberse celebrado la audiencia de juicio oral, sin la comparecencia de uno de los testigos ante el tribunal autorizado para que prestara su declaración, y por el contrario lo hizo vía zoom desde su lugar de trabajo, se ha infringido sustancialmente el derecho al debido proceso del acusado.

#### **Considerandos relevantes**

**SÉPTIMO:** Que, en definitiva, al haberse celebrado la audiencia de juicio oral, sin la comparecencia de uno de los testigos ante el tribunal autorizado para que prestara

su declaración, y por el contrario lo hizo vía zoom desde su lugar de trabajo, se ha infringido sustancialmente el derecho al debido proceso del acusado, por cuanto la declaración fue recibida sin ningún tipo de control por parte de los jueces, ello resulta relevante en la especie ya que, se denunció por la defensa que el testigo no recordaba el nombre del imputado cuando daba su testimonio y luego de que la imagen quedará congelada a su reinicio recordó el nombre, es justamente ese tipo de circunstancias las que se evitan con la declaración de los testigos en dependencia del tribunal, ya que en ese contexto pueden controlar la incorporación correcta de la prueba y evitar con ello la manipulación, adulteración o tergiversación de la misma. Por tal motivo se acogerá la causal de nulidad invocada por la defensa.

**SEXTO:** Que, según se desprende del texto arriba transcrito, la audiencia de factibilidad tiene por objeto examinar, debatir y resolver las medidas que, en caso de efectuarse el juicio oral de manera semipresencial o remota, asegurarán que no se vulnerará la garantía del debido proceso, de lo que se sigue necesariamente que la misma debe ser realizada en una oportunidad anterior al juicio oral, y no en el mismo día en el que éste se lleva a efecto, como ocurrió en la práctica en estos autos, al autorizarse durante el desarrollo del juicio, que el Carabinero Javier Rosas declarara vía zoom desde el retén de Río Puelo. Así las cosas, al haberse desconocido en la especie, lo resuelto en la audiencia de factibilidad, oportunidad en que se autorizó que el testigo prestara su testimonio desde el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, se le impidió a la defensa ejercer en plenitud el derecho a la defensa, ello importa desde luego una clara y natural merma en la supervisión y control que corresponde tanto a la defensa como al tribunal, del respeto y sujeción a las normas que regulan el ingreso de la prueba en la audiencia, especialmente en lo referido a la declaración de testigos y peritos. Debemos tener presente que como manifestación del derecho a defensa, y por tanto integrante de la garantía del debido proceso, ha sido reconocido el derecho a confrontación y contra examen de los testigos y peritos, este es considerado como un elemento central del debido proceso en los sistemas procesales contemporáneos. Es, además, una de las principales manifestaciones del derecho a defensa de los acusados. Por lo mismo, se trata de una garantía fundamental ampliamente reconocida en la legislación internacional, el ámbito comparado y nuestro sistema jurídico que no puede verse restringida o limitada, como a acontecido en el caso sub-lite.

## **17.- Rechaza recurso de nulidad por falta de sustancialidad**

**Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en infracción al artículo 14 de la ley 21.057 y las garantías del debido proceso y ser juzgado por un tribunal imparcial ([CS ROL N°217.411-2023, 06.11.23](#))**

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en 3 causales. En la causal principal del artículo 373, letra a) del código adjetivo se reclama una infracción al debido proceso a partir de haberse efectuado a la adolescente la prevención contenida en el artículo 14 de la Ley 21.057 con posterioridad al denominado “rapport”, y antes que la Fiscal comenzase el interrogatorio, la facultad de que ella

podiese declarar sin la presencia de intermediario queda en letra muerta, por cuanto ya estaba prácticamente persuadida de declarar, con la misma persona que realizó el preámbulo. La corte estima que lo que se cuestiona se aviene más con un reparo formal que, por sí sólo, carece de la entidad y sustancialidad, sumado a que se debe recordar que la normativa invocada no cede en beneficio del acusado, sino que ha sido regulada en aras a asegurar las garantías fundamentales de la víctima al momento de brindar su testimonio.

Como primera causal subsidiaria se invoca la del art. 373 a) tras haberse infringido la garantía de ser juzgado por un tribunal imparcial a partir de ciertas preguntas formuladas por el tribunal a la víctima. Frente a ello, la Corte estima que las preguntas formuladas por el señor juez intermediario, lejos de incorporar elementos extraños al relato brindado o que pudiesen demostrar una preferencia o una animadversión por alguno de los intervinientes, va en el sentido que dispone el propio artículo 1º de la Ley 21.057, es decir, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los niños, niñas y adolescentes con ocasión de su interacción, en calidad de víctimas, con las personas o instituciones que intervienen en la etapa de juzgamiento.

En la segunda y tercera causal subsidiaria, el recurso se funda en el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374, letra e) primero por no contener la sentencia una valoración completa de los medios de prueba y luego por infringirse el principio de razón suficiente. El primer reclamo es desechado por la Corte ya que la información requerida por el ente persecutor y que, en definitiva, sirvió al tribunal para formar convicción respecto a la participación culpable del acusado, fue extraída del interrogatorio desplegado bajo las normas previstas en la Ley 21.057, el cual debe ser ponderado de manera íntegra y en base a la información que los intervinientes lograron obtener del mismo; en segundo lugar, el fallo refiere que los jueces del fondo dieron estricto cumplimiento al deber de fundamentar su pronunciamiento, haciéndose cargo de toda la prueba de cargo rendida; explicaron cuáles fueron las razones por las que arribaron a su decisión, haciendo un análisis pormenorizado de los medios de prueba aportados por los intervinientes, explicitando los motivos por los que prefirieron unas probanzas por sobre otras y, finalmente, dieron razón acerca del por qué desestimaron la teoría del caso esgrimida por la defensa.

### **Considerandos relevantes**

**Cuarto:** Que, en lo que guarda relación a la causal de invalidación sostenida a título primordial por la defensa, en torno a la supuesta alteración en el momento de efectuar la prevención contenida en el artículo 14 de Ley 21.057, el reproche efectuado no logra engarzarse de una manera real y trascendente con alguna garantía fundamental vulnerada respecto al acusado.

Lo que se cuestiona se aviene más con un reparo formal que, por sí sólo, carece de la entidad y sustancialidad exigida por el legislador adjetivo.

Huelga recordar que la normativa invocada no cede en beneficio del acusado, sino que ha sido regulada en aras a asegurar las garantías fundamentales de la víctima al momento de brindar su testimonio, de forma tal que, en ese orden de ideas, el motivo de invalidación no podrá prosperar.

**Décimo:** Que, en el caso de autos, la duda sobre la imparcialidad del tribunal en que descansa la causal en examen, viene dada por las preguntas efectuadas a la víctima del delito investigado, por del señor juez que ofició como intermediario en los términos de la Ley 21.057, destinadas a facilitar el interrogatorio del ente persecutor, de cuyo tenor se desprende —en opinión de la defensa— que carecía de la imparcialidad necesaria para conocer del juicio oral, al haber perdido su posición equidistante ante el proceso.

**Undécimo:** Que, resulta necesario precisar, las circunstancias fácticas antes descritas en que se ha hecho consistir la infracción de garantías constitucionales, no han sido motivo de controversia entre los intervinientes, encontrándose, además, establecidas con el mérito de la prueba de audio incorporada por la defensa en la audiencia en que se realizó la vista del recurso.

En lo medular, los registros de audio incorporados dan cuenta que, ante la crudeza de la pregunta planteada por la señora Fiscal, el señor juez intermediario del interrogatorio, a fin de poder inquirir a la adolescente y que ella pudiese responder, trató de contextualizar fácticamente los episodios de abuso sufridos por ella, sin incorporar elementos que pudiesen contaminar su relato pero que tampoco provocasen en la menor interrogada un trauma que no permitiese extraer la información requerida por el ente persecutor.

**Duodécimo:** Que, entonces, las preguntas formuladas por el señor juez intermediario, lejos de incorporar elementos extraños al relato brindado o que pudiesen demostrar una preferencia o una animadversión por alguno de los intervinientes, va en el sentido que dispone el propio artículo 1º de la Ley 21.057, es decir, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los niños, niñas y adolescentes con ocasión de su interacción, en calidad de víctimas, con las personas o instituciones que intervienen en la etapa de juzgamiento.

El mismo artículo dispone que las normas de dicha ley se aplicarán con pleno respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes asegurados en la Convención sobre los Derechos del Niño, y los estándares internacionales para la protección de los niños víctimas y testigos de delitos, de forma tal que el vicio denunciado al no lograr configurarse, lleva necesariamente a descartar la causal en análisis.

## **18.- Rechaza nulidad y estima que no existió ilegalidad en control de identidad efectuado por personal policial**

**Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en el artículo 373 letra a) CPP por cuanto no existió ilegalidad en el control de identidad efectuado por**

**los funcionarios policiales. VEC Ministros sres. Brito y Llanos. ([CS Rol N.º217.979-2023, 08.11.23](#))**

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra a) CPP e interpuesto por la defensa, ante la realización de un control de identidad – en el contexto de una fiscalización vehicular- fuera de los casos previstos en el artículo 85 del Código Procesal Penal, pues no existía el indicio requerido para que Carabineros ejerciera esa facultad autónoma. La Corte estima que el proceder del modo que lo hicieron los funcionarios policiales no transgredió las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y que, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley N° 18.290, Carabineros se encuentra autorizado para supervigilar el cumplimiento de las disposiciones que dicha ley establece. De esta forma, resulta claro que Carabineros se encuentra facultado para requerir la documentación de un móvil en el marco de un control de tránsito en la vía pública. Por lo tanto, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19 de la Constitución Política de la República reconoce y garantiza a los imputados. **Acordada la decisión con los votos en contra de los Ministros Señores Brito y Llanos**, quienes fueron de la opinión de acoger el presente recurso toda vez aparece de manifiesto que los funcionarios policiales procedieron a efectuar el control de identidad que culminó con la detención del imputado, motivados únicamente por las circunstancias que se encontraba muy nervioso al momento de requerirle la documentación del vehículo en que circulaba, sin embargo, estas circunstancias de hecho no constituyen, en modo alguno, un indicio y por lo tanto se debe tener por infringido en el caso concreto el artículo 85 del CPP.

### III.- RECURSO DE QUEJA

#### 19.- Acoge recurso de queja por existencia de falta o abuso grave al explicitar razones para el rechazo de pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva

**Corte Suprema acoge recurso de queja toda vez que la sala al no explicitar en su resolución las consideraciones tanto de hecho como de derecho por las cuales no se concede al acusado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva incurre en una falta o abuso grave por no aplicar las normas correspondientes al caso concreto ([CS ROL N°20.071-2023, 30.11.2023](#))**

Corte Suprema acoge recurso de queja, toda vez que considera que sobre el deber de fundamentación no basta con referencias formales de compartir o adherir a la tesis de alguno de los intervinientes ni solo con la enunciación de citas legales si no se dota de contenido a la decisión y no se explicita en cada caso y con precisión, cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que fundan las resoluciones adoptadas, aquello que, según estima su Excma. no ocurrió en la especie, por lo cual se concluye que los jueces recurridos al haber confirmado el fallo en alzada incumpliendo lo expuesto anteriormente y, consecuentemente, haber denegado al acusado la pena sustitutiva de LVI, sin expresar sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basó su decisión, han incurrido en una falta o abuso grave, en cuanto dejaron de aplicación las normas en juego al caso en concreto.

#### **Considerandos relevantes**

**NOVENO:** Que, como lo ha señalado con anterioridad esta Corte, en el pronunciamiento Rol N° 87.800-2023, de 26 de mayo de 2023, el deber de fundamentación no se satisface con referencias formales de compartir o adherir a la tesis de alguno de los intervinientes ni con la mera enunciación de citas legales si no se dota de contenido a la decisión en términos de indicar, en cada caso y con precisión, cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que fundan las resoluciones adoptadas. Lo relevante, entonces, es que el tribunal se haga cargo de las argumentaciones planteadas por los intervinientes en la audiencia, de manera que se llegue a examinar y explicar el motivo de la inconcurrencia en la especie, de los requisitos que el legislador hizo exigible para el otorgamiento de la pena sustitutiva de la LVI.

**DÉCIMO:** Que, en el caso en análisis, la sala recurrida no explicita en su resolución las consideraciones en virtud de las cuales resultaba improcedente conceder al acusado la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva, limitándose a expresar que los antecedentes acompañados por la defensa no aportaron “información sobre la personalidad del condenado, en relación a su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, estos no permiten concluir que una intervención individualizada pareciera eficaz (...)”, esto es, a reproducir el texto del literal 2.- del artículo 15 de la Ley N° 18.216, sin dotarlo de contenido alguno –al no hacerse cargo detalladamente del contenido del Informe

Social acompañado por la defensa-, apartándose de este modo, del mandato legal y constitucional existente, lo que acarrea la ilegalidad de la decisión.

**UNDÉCIMO:** Que, de lo antes expuesto y razonado, se desprende que en la especie, los jueces recurridos, al haber confirmado el fallo en alzada, y, consecuentemente, haber denegado al acusado la pena sustitutiva de LVI, sin expresar sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basó su decisión, han incurrido en una falta o abuso grave, en cuanto dejaron de aplicación las normas en juego al caso en concreto, de manera que procede enmendar por esta vía tal falta o abuso, lo que conduce a esta Corte a acoger el recurso interpuesto y adoptar las medidas para remediarlo.



## Índices

Términos	Páginas
Abono de cumplimiento de pena - Abono heterogéneo	<a href="#">p.3-4</a>
Arresto domiciliario total	<a href="#">p.3-4</a>
Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal	<a href="#">p.16-18</a>
Control de identidad	<a href="#">p.21-22</a>
Debido proceso	<a href="#">p.19-21</a>
Derecho de defensa	<a href="#">p.18-19</a>
Expulsión	<a href="#">p.9</a>
Fundamentación	<a href="#">p.23-24</a>
Inimputabilidad	<a href="#">p.11-12</a>
Internación en régimen cerrado	<a href="#">p.11</a>
Internación provisional	<a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.11-12</a>
Internación provisoria	<a href="#">p.4-5</a> ; <a href="#">p.11</a>
Interrogatorio	<a href="#">p.19-21</a>
Libertad vigilada	<a href="#">p.23-24</a>
Media prescripción	<a href="#">p.13-14</a>
Medidas de seguridad	<a href="#">p.6-7</a>
Penas sustitutivas	<a href="#">p.23-24</a>
Prescripción de la acción penal	<a href="#">p.9-10</a>
Prescripción de la pena	<a href="#">p.13-14</a>
Recursos	<a href="#">p.3-4</a>
Recursos - Recurso de amparo	<a href="#">p.4-5</a> ; <a href="#">p.5</a> ; <a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.7-8</a> ; <a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.9</a> ; <a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.11</a> ; <a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.12-13</a> ; <a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.14</a>
Recursos - Recurso de nulidad	<a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.16-18</a> ; <a href="#">p.18-19</a> ; <a href="#">p.19-21</a> ; <a href="#">p.21-22</a>
Recursos - Recurso de queja	<a href="#">p.23-24</a>
Responsabilidad penal adolescente	<a href="#">p.4-5</a> ; <a href="#">p.9-10</a>
Sobreseimiento definitivo	<a href="#">p.8-9</a>
Sustitución de medidas cautelares	<a href="#">p.7-8</a> ; <a href="#">p.12-13</a>
Testigos no presenciales	<a href="#">p.18-19</a>
Tramitación	<a href="#">p.14</a>
Traslado unidad penal	<a href="#">p.5</a>
Valoración de prueba	<a href="#">p.19-21</a>

Normas	Páginas
COT art. 540	<a href="#">p.23-24</a>
COT art. 545	<a href="#">p.23-24</a>
COT art. 549	<a href="#">p.23-24</a>
CP art. 11 N° 6	<a href="#">p.16-18</a>
CP art. 97	<a href="#">p.13-14</a>
CP art. 98	<a href="#">p.13-14</a>
CPP art. 140 letra a	<a href="#">p.7-8</a>
CPP art. 239	<a href="#">p.18-19</a>
CPP art. 247	<a href="#">p.8-9</a>
CPP art. 297	<a href="#">p.19-21</a> ; <a href="#">p.23-24</a>
CPP art. 342 letra c	<a href="#">p.19-21</a>
CPP art. 36	<a href="#">p.23-24</a>
CPP art. 360	<a href="#">p.23-24</a>
CPP art. 373 letra a	<a href="#">p.16-18</a> ; <a href="#">p.18-19</a> ; <a href="#">p.21-22</a> ; <a href="#">p.19-21</a>
CPP art. 373 letra b	<a href="#">p.15-16</a>
CPP art. 374 letra e	<a href="#">p.19-21</a>
CPP art. 458	<a href="#">p.12-13</a>
CPP art. 464	<a href="#">p.6-7</a>
CPP art. 482	<a href="#">p.11-12</a>
CPP art. 85	<a href="#">p.21-22</a>
CPR art. 1	<a href="#">p.4-5</a>
CPR art. 19 N° 7	<a href="#">p.14</a>
CPR art. 21	<a href="#">p.3-4</a> ; <a href="#">p.5</a> ; <a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.7-8</a> ; <a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.9</a> ; <a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.11</a> ; <a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.12-13</a> ; <a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.14</a>
L20000	<a href="#">p.15-16</a>
L20084	<a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.11</a>
L20084 art. 32	<a href="#">p.4-5</a>
L20084 art. 33	<a href="#">p.4-5</a>
L20886 art 2 letra d	<a href="#">p.14</a>
L21057 art. 14	<a href="#">p.19-21</a>